

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

Señora: En el caso ya de haberse de redactar los Aranceles generales de Aduanas con arreglo al sistema métrico decimal, para el día 1.º de enero del próximo año de 1865 se ajusten á él en esta parte las operaciones de la Administracion, ha procedido la misma á revisar las valoraciones de mercancías que sirvieron de base al establecerse los derechos en el día vigentes, comprobándolos con datos recientemente reunidos.

El resultado de tal operacion ha demostrado, como antes de ahora se habia reconocido, que las valoraciones de muchos artículos, como efectuadas en 1849, distan tanto de lo que hoy, despues de 15 años, supone la entidad de sus actuales precios, que de no procederse á la rectificacion que es debida quedaria destruida la relacion que la base 1.ª de las autorizadas por la ley de 17 de julio de 1849 designó entre el valor de los artículos y sus respectivos derechos.

Acaso la rigidez que se atribuye á los Aranceles proviene en gran parte de la exageracion en que las valoraciones aparecen al presente, acreciendo desmesuradamente los límites que la ley ha establecido para el señalamiento de los derechos, segun las circunstancias de las mercancías.

La Administracion ha practicado, por lo mismo la revision y rectificacion de las valoraciones que lo exigian; y al propio tiempo, en la necesidad de reducir todo lo posible los adeudos por avalúo, método que ocasiona muy diferentes resultados entre unas y otras oficinas, y con el fin de simplificar el Arancel, ha designado precio y derecho fijo á la mayor parte de las mercancías que adeudan actualmente por dicho sistema, y ha reunido en menor número ó en una sola las partidas referentes á objetos de una misma clase, y de corta importancia mercantil é industrial.

Ejecutados tan prolifjos trabajos, no ha olvidado la Administracion la conveniencia de proponer dentro de las facultades del Gobierno de V. M., y sin perjuicio de otras que en su día deban someterse á la aprobacion de las Cortes, las rebajas que

pueden desde luego adoptarse en los límites fijados por la citada ley de 17 de julio de 1849.

Escusado seria decir por lo mismo que los derechos en ningun caso son inferiores al minimum de 2 por 100 exigible, segun la base 1.ª de las dictadas por dicha ley, sobre las primeras materias similares á las que se producen abundantemente en España, agentes de produccion que se hallan en el mismo caso, como el carbon de piedra y coke, y los artículos de manufactura extranjera que puedan hacer concurrencia á otros iguales de actual fabricacion nacional: que en los artículos de algodón, ni en sus clases, ni en sus valoraciones, ni en los tipos de derechos hoy vigentes, se hace alteracion, puesto que la ley ha fijado términos precisos y concretos: que la diferencia de bandera sigue con el actual gravámen del 20 por 100; en una palabra, que no hay estralimitacion en ningun caso de aquellos que la ley concretamente ha estaluido.

Redactado el Arancel conforme á las indicaciones que quedan espuestas, todavia era susceptible de otra mejora en interés del comercio y del Tesoro. Algunos artículos sujetos al derecho de Aduanas lo están tambien al impuesto de Consumos y á los recargos municipales y provinciales, ocasionando esta doble contribucion las dobles pesquisas del fisco. Cobrándose aquellos derechos de una vez en las Aduanas, se evitarán al comercio, despues de las formalidades que á la importacion exigen aquellas oficinas, las trabas que producen nuevos reconocimientos de los felatos de puertas en el interior; se conseguirá ir descargando la tarifa de la contribucion de Consumos del mayor número posible de artículos, y en esta parte no se hace otra cosa que volver á la práctica de una de las mas oportunas reformas introducidas en 1841.

Los derechos de consumos sobre los artículos de que se trata varían, segun la importancia de las poblaciones, entre un maximum y un minimum; y aunque seria de adoptar, al fijarse el que haya de ser exigido á este título en las Aduanas, el término medio de aquellos, reuniendo la participacion del Tesoro y la de los pueblos y las provincias, basta á juicio del Gobierno imponer el término inferior de los derechos hoy autorizados, sin tomar en cuenta un tanto igual que podria exigirse por concepto de recargos municipales y provinciales, para que, aun con tan notable reduccion, se obtenga un producto bastante á satisfacer lo que en el día perciben por el método vigente el Estado, y los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. La razon principal, entre otras, es que por la recaudacion de las Aduanas se hace mas segura la integridad de los adeudos que en la multitud de centros en que

se perciben los derechos de consumos, por ser de otro orden las formalidades que se observan en aquellas dependencias.

En consecuencia de todo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 27 de noviembre de 1862.— Señora: A L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los Aranceles de Aduanas que, arreglados al sistema métrico decimal, acompañan á este Real decreto, revisados los valores de las mercancías, y rectificadós los derechos dentro de los límites establecidos por la ley de 17 de julio de 1849.

Art. 2.º La exaccion de los derechos que en ellos se fijan comenzará desde 1.º de enero de 1865.

Art. 3.º En la misma fecha cesará en las poblaciones del interior la cobranza de los derechos que á título de contribucion de Consumos y recargos provinciales y municipales gravan á su entrada en aquellas el azúcar, bacalao, cacao, café, té, clavo de especia y las canelas, exigiéndose en su equivalencia en las Aduanas al tiempo que los de importacion, los derechos siguientes:

- Azúcar comun, 17 reales por 100 kilogramos.
- Idem refinada, 26 rs. por 100 id.
- Bacalao, 8 rs. por 100 li.
- Cacao, 21 rs. por 100 id.
- Café, 65 rs. por 100 id.
- Té, 2,15 rs. por kilogramo.
- Clavo de especia, 9,54 rs. por id.
- Canela de Ceilán, 2,15 rs. por id.
- Idem de China, 0,54 rs. por id.

El azúcar que produzcan las fábricas de refino de la Peninsula ó islas Baleares para el consumo del reino pagará 17 reales por 100 kilogramos, que se exigirán á la salida de las fábricas por los medios establecidos por la instrucion para la cobranza de la contribucion de Consumos.

Art. 4.º Mientras no se modifiquen las actuales tarifas de la contribucion de Consumos, el Tesoro público abonará á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales una cantidad igual al producto que perciben en el día por los recargos con destino á sus presupuestos en un año comun, segun el quinquenio del corriente y cuatro anteriores, deducido el 10 por 100 de administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Portazgos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Ingeniero del noveno distrito y lo consultado por la Junta de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el portazgo de San Mauro, situado en la carretera de Barbantino á Pontevedra, á un kilómetro de distancia de la capital de este nombre, sea trasladado al puente de Bora, distante seis kilómetros de la misma; dando principio á la recaudacion en este punto el día 1.º de enero del año próximo de 1865; pero entendiéndose su traslacion en concepto de ensayo, se ha servido mandar S. M. que no se proceda á la construccion del edificio para las oficinas de dicho portazgo interin no se fije definitivamente la situacion que ha de ocupar, en vista de los datos que al efecto deben tenerse presentes en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2.º de la instrucion de 10 de diciembre del año último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento del Horcajo, dotada con el sueldo anual de 1200 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 1.º de diciembre de 1862.—El Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUMINISTROS.

Relacion de las cartas de pago de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el presente año, que han sido formalizadas en el corriente mes, las que entrega esta Administracion al Recaudador general de contribuciones, para ser abonadas a los espresados interesados.

Table with columns: PUEBLOS, Meses á que corresponden, Número de las cartas de pago, Rs. Cént.

Table with columns: Valdemoro, Idem., Idem., Idem., Valdetorres, Venturada, Villarejo de Salvanés, Idem., Idem., Idem., Idem., Idem., Villaviciosa de Odon, Idem., Idem.

Importa la presente relacion los figurados veintiseis mil ochocientos setenta y nueve reales cuarenta y cuatro cént.

SESTA SECCION.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado una carta de pago espedita por la Tesoreria de esta Caja general, á favor de don José Focinos Moreno, con los números 8087 de entrada y 44 de inscripcion, importante rs. vn. 8504 21 cént., á plazo fijo de 90 dias, de la que queda un resto de 6000 rs., se previene á la persona en cuyo poder se halle, la presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, en el concepto de que estan tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone el depósito sino al legítimo dueño, quedando inutilizada y de ningun valor ni efecto trascurridos que sean treinta dias desde la publicacion de este anuncio sin haberla presentado.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro, Gefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á don Manuel Martinez Salazar, Administrador que fué del Escusado Decimal en el departamento de Madrid, el año de 1812 (ó sus herederos), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el termino de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales del espresado año; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Secretaria general.—Negociado 2.º—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro, Gefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á don Felipe Benisia, Administrador que fué del Escusado Decimal en el departamento de Madrid, por los años de 1806, 1807 y 1808 (ó sus herederos), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el termino de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales de los citados años; en la inteligencia que de

no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 5 de diciembre de 1862.—José Fullós.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Villas.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 29 de noviembre de 1862, el Sr. don Patricio Gonzalez, Secretario honorario de S. M., Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de las Villas de la misma: Habiendo visto estos autos seguidos á instancia del Procurador don Esteban de Oro y Correa, en nombre de don José María Carbonell, como padre y legal administrador de los bienes de la menor doña Josefa Carbonell y Rodriguez de la Presa, hija de doña Manuela, mujer de aquel, y esta hija y heredera de don José Rodriguez de la Presa, contra don José Carlos Valledor, sobre pago de 21.164 reales, 6 maravedises, por ante mí el Escribano de número, dijo:

Resultando que don José Rodriguez de la Presa, segun aparece de las cuentas presentadas, fué curador ad-honorem de don Antonio y don José Carlos Valledor, y que muerto aquel, sus testamentarios rindieron cuatro cuentas al don José Carlos despues de entrar en la mayor edad, las cuales encontré conformes con los documentos que las justificaban, confesándose deudor de los alcances que contienen, que reunidos todos cuatro forman un total de 21.164 reales, 6 maravedises:

Resultando que don José María Carbonell en el concepto que ya se ha espresado, demandó á don José Carlos Valledor, con la solicitud de que se le condenara á pagar á la testamentaria de don José Rodriguez de la Presa, la referida cantidad á que ascendian los saldos de las cuentas de curatela:

Resultando que ignorándose el paradero del demandado, se le emplazó por los periódicos oficiales para que contestara la demanda, y que no habiendo comparecido se le hizo segunda citacion, á pesar de lo cual tampoco se presentó, en cuya virtud se declaró por contestada la demanda y á él en rebeldía, mandándose que dicha providencia y las demas que recayesen se hiciesen saber en los estrados del Juzgado:

Resultando que recibidos los autos á prueba, el actor solicitó la comparecencia del demandado para que reconociera las notas de aprobacion y firmas que se hallan al pie de cada una de las cuentas que obran en autos:

Resultando que citado por dos veces el demandado señalándole dia para el indicado reconocimiento, no ha comparecido, y en su consecuencia se solicitó por el demandante se declarara confeso, como así

tuvo efecto por providencia de 8 de octubre último:

Resultando que entregados los autos para alegar, el demandante desistió en la pretensión deducida en su demanda:

Considerando que al suscribir don José Carlos Valledor las notas que aparecen al final de las cuentas que obran á los folios desde el 1.º al 11 inclusive, espresó de una manera esplicita y terminante su conformidad con el resultado que las mismas ofrecen, y que por lo tanto adeudaba á don José Rodríguez de la Presa, hoy á sus herederos, la cantidad de 21.164 reales, 6 maravedises:

Considerando que el referido don José Carlos Valledor ha sido declarado confeso respecto á los particulares propuestos por el demandante, para que aquel declarase ser suyas de su puño y letra las firmas y rúbricas, así como las notas que las preceden, que aparecen en las precitadas cuentas, de los folios 1.º al 11 inclusive:

Vista la ley 1.ª, título 1.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación, y el artículo 297 de la de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo condenar y condeno á don José Carlos Valledor, á que en el término de quinto día satisfaga á los herederos de don José Rodríguez de la Presa la cantidad de 21.164 reales 6 maravedises que aparece adeudarles por las cuentas fechas las cuatro de 8 de junio de 1839 firmadas y aprobadas por el mencionado don José Carlos Valledor, á quien condeno en todas las costas.

Publíquese esta sentencia en la Gaceta de esta corte, Boletín Oficial de la provincia y Diario Oficial de Avisos, en conformidad á lo que prescribe el artículo 1190 de la citada Ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia definitiva, lo proveyo, mandó y firma S. S. de que yo el Escribano doy fe.—Patricio González.—Roman Gil.

Corresponde con su original existente en los autos que se citan en la sentencia inserta á que me remito. Y para que tenga efecto la publicación de la misma, según está mandado, pongo el presente que firmo en Madrid á 3 de diciembre de 1862.—Roman Gil.—570.

En virtud de providencia del señor don Patricio González, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada del Escribano de número de la misma doctor don Angel Abad, su fecha 21 de noviembre último, dictada en los autos de concurso voluntario de don Esteban Nagot, vecino de esta corte, fabricante y aminorista de papel, se cita á todos los acreedores al mismo, para que por sí ó legitimamente representados, comparezcan á la junta general que ha de tener lugar el día 16 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de su señoría, en el piso bajo de la territorial.

Madrid 5 de diciembre de 1862.—Doctor Abad.—574.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.
2014 fanegas de trigo.
3876 arrobas de harina de id.
5755 arrobas de carbon.
84 vacas que componen 54.748 libras de peso.
513 carneros que hacen 11.011 libras de peso.

407 cerdos degollados, que hacen 34.909 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 50 á 55 1/2 rs. arroba de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroba y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo de 14 á 18 cuartos libra.
Tocino anejo, de 88 á 92 rs. arroba, de 32 á 34 cuartos libra.
Idem fresco de 28 á 30 cuartos libra.
Idem en canal, de 70 á 72 1/2 rs. arroba.
Lomo de 38 á 42 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 70 á 74 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 8 á 8 1/2 reales arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada nueva de 26 á 28 rs. t.
Algarroba á 40 rs. id.
Trigo ventido. 956 fanegas.
Queitan por vender. 671
Precio máximo 52
Idem mínimo 45
Idem medio 49,97

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 10 de diciembre de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 10 de diciembre de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado 52.
Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 46-15 y 46.
Denda amortizable de primera clase no publicado 33 p.
Idem de segunda, id. id. 17-53.
Idem del personal, no publicado 22 y 21-95; á plazo 22-03 c. fin. cor. vol.
Obligaciones municipales al portador de á 100, 6 por 100 de interés anual, no publicado, 95 d.
Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850, de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id. 99-25 d.
Idem de á 2000 rs., id., 99-30 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 98.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 97-50 d.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., idem, 98.
Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97-75.
Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, id. 144.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado 97-03.
Idem del Banco de España, idem, 220 d.
Acciones de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2440.
Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2500.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem, 1010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.500 d.

Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, id., 1625 d.

Obligaciones de id. id., 960.

Acciones de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, id. 1900.

Obligaciones de id., id., id., 950.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1845.

Obligaciones de id. id., id. 950.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-50.
Paris á 8 días vista, 5-25.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido á 0º y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p, 12n.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA NUEVA MEJICANA.

Sociedad especial minera.

En virtud de lo prevenido en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha, para que en el término de quince días satisfagan al Tesorero de dicha Sociedad, don Vicente de Baranda, que vive en la calle de Hortaleza, núm. 1, tienda, los dividendos que adeudan los señores accionistas que á continuación se espresan, con mas los gastos que por los anuncios les correspondan.

- Don Bernardo García Moreno, 480 rs.
Don Félix Perez Arroyo, 500 rs.
Doña María Soledad Arteaga, 500 rs.
Doña Simona Marzo, 240 rs.
Don Geferino Sanchez, 190 rs.
D. Ramon Gormaz, 190 rs.
Don José Gonzalez, 90 rs.
Madrid 10 de diciembre de 1862.—El Presidente, Juan B. Somogy.—371.

LOS NUEVOS FENICIOS.

Sociedad especial minera.

En virtud de lo prevenido en el articulo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha y por primera vez, para que en el término de quince días satisfagan al Tesorero de dicha sociedad, don Pedro de Echevarria, que vive en la calle de Leganitos, núm. 47, cuarto segundo, los dividendos que adeudan los señores accionistas que á continuación se espresan, con mas los gastos que les correspondan.

D. Antonio Balbontin, por la acción número 11.
D. Miguel Romero Jurado, por la número 18.
D. Donato Iturriaga, por la del 41.
D. Pablo García Cantero, por la del 60, cada uno 320 rs., correspondientes á los dividendos núms. 96, 97, 98 y 99.

Madrid 7 de diciembre de 1862.—El Presidente, J. P. Alvarez.—572.

SANTA ELADIA.

(MINA LAURA.)
Sociedad especial minera.

En conformidad á lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, se notifica á los señores que á continuación se espresan, para que se presenten á satisfacer los dividendos atrasados de sus acciones en casa del señor Tesorero de la sociedad, don Vicente Gomez, que vive Concepción Gerónima, núm. 21, cuarto bajo, teniendo entendido que este es el segundo requerimiento oficial, con arreglo á la citada ley. Don Eugenio Lopez Garcia por dos acciones; don Tomás Salvador, por una acción; don Juan Verdaguer, por una y media; don Pedro Lopez por media; don Matías Solano, por dos acciones; don Francisco Larraz, por dos acciones; don Serafin Navarro, por una acción; don Antonio Loperaez por tres y media; doña Juana Verde por dos acciones.

Madrid 9 de diciembre de 1862.—El Presidente, F. N. L.—569.

NOTA. En el primer requerimiento inserto en el Boletín Oficial de 22 de noviembre, dice don Eugenio Lopez Garisa y don Antonio Lopez; debe entenderse, don Eugenio Lopez Garcia y don Antonio Lopezraez.

LA CARMELITA.

Sociedad especial minera.

En conformidad á la base 7.ª de la escritura y acuerdo de la Junta directiva de dicha sociedad, se requiere por primer término de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio, para que satisfagan en la Tesorería de la misma, sita en esta corte, calle de San Miguel, núm. 23, cuarto bajo de la derecha, las sumas á que son deudores por el dividendo pasivo núm. 15, que ha correspondido á las acciones que posean á saber:

- D. Rafael Gomez, 1600 rs., por sí y á nombre de sus hijos menores, don Leonardo, don Rafael, doña Manuela, doña Antonia y doña Ascension Gomez Ayala, por cuatro acciones.
D. Miguel Soler y Flores, 800 rs. por dos acciones.
D. Francisco Soler y Flores, 800 reales por dos acciones.
D. Juan de la Cruz Periago, 400 rs., por una acción.
D. Manuel Periago, 400 rs., por una acción.
D. Francisco Sastre Alcaráz, 200 reales por media acción.
D. Francisco Munuera, 100 rs., por un cuarto de acción; en el concepto que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la base 7.ª de dicha escritura social, y art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859.

Madrid 10 de diciembre de 1862.—El Presidente, Francisco de P. Carreny. 573.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 71. MADRID: 1862.